

Directrices sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos

(EBA/GL/2015/10)

Estas directrices están destinadas a las autoridades designadas para la administración de los sistemas de garantía de depósitos y a las autoridades competentes. Cuando las autoridades competentes o las autoridades competentes sean responsables del desarrollo de los métodos de cálculo de aportaciones ajustadas al riesgo, aplicarán dichas directrices.

Las directrices contienen los elementos necesarios para el desarrollo del método de cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos: la fórmula de cálculo, las categorías e indicadores de riesgo (obligatorios y opcionales), las ponderaciones de riesgo asignadas a los indicadores y otros elementos necesarios.

Adicionalmente, las directrices especifican los objetivos y principios que deben guiar el diseño de los regímenes de aportaciones.

La Autoridad Bancaria Europea publicó estas directrices el 22.09.2015. La Comisión Ejecutiva del Banco de España la adoptó como propia en su sesión de 17.11.2015.

En fecha 13.06.2016, la Autoridad Bancaria Europea publicó una nueva versión consolidada para la corrección de errores.

EBA/GL/2015/10

22.09.2015

Directrices

sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos

	Fecha
<u>Original:</u> ➤ 0	22.09.2015
<u>Corrección:</u> apartado 58 y anexo 1 (apartado 21) ➤ C1	13.06.2016

Directrices de la ABE sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 22.11.2015, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE a compliance@eba.europa.eu, con la referencia «EBA/GL/2015/10». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión nº 716/2009/CE y se deroga la Decisión nº 2009/78/CE de la Comisión, (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

Título I – Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. La nueva Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (Directiva 2014/49/UE), por la que se refunde la Directiva 94/19/CE y sus posteriores modificaciones, fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 12 de junio de 2014². La Directiva 2014/49/UE armoniza los mecanismos de financiación de los sistemas de garantía de depósitos (SGD) y exige la recaudación de aportaciones basadas en el riesgo. De conformidad con el artículo 13 de la Directiva 2014/49/UE, las aportaciones a los SGD se basarán en el importe de los depósitos cubiertos y en el grado de riesgo afrontado por los respectivos miembros. Los SGD podrán desarrollar y utilizar sus propios métodos para el cálculo de las aportaciones basadas en el nivel de riesgo. Cada método será aprobado por la autoridad competente en colaboración con la autoridad designada. La ABE será informada sobre los métodos aprobados.
6. El artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE establece que el cálculo de las aportaciones será proporcional al riesgo de los miembros y tendrá en cuenta adecuadamente los perfiles de riesgo de los distintos modelos de negocio. Dichos métodos también podrán tener en cuenta la parte del activo del balance e indicadores de riesgo como la adecuación del capital, la calidad de los activos y la liquidez.
7. Estas Directrices cumplen el mandato encomendado a la ABE, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva 2014/49/UE, de publicar directrices que especifiquen los métodos de cálculo de las aportaciones a los SGD y, en particular, de que dichas directrices incluyan una fórmula de cálculo, indicadores específicos, categorías de riesgo de los miembros, umbrales para las ponderaciones de riesgo asignadas a categorías de riesgo determinadas y otros elementos necesarios.
8. Estas Directrices especifican los objetivos y principios que gobiernan los regímenes de aportaciones a los SGD. Asimismo, proporcionan orientaciones sobre elementos específicos que se tendrán en cuenta en el desarrollo y la evaluación de los métodos de cálculo de las aportaciones basadas en el riesgo, al tiempo que abordan adecuadamente las características de los sectores bancarios nacionales y los modelos de negocio de las entidades adheridas.

Definiciones

9. A los efectos de las presentes Directrices, además de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva 2014/49/CE, se aplicarán las siguientes:

² Directiva 2014/49/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos (DO L 173, de 12.6.2014. p. 149–178).

- a. «régimen de aportaciones al SGD»: el mecanismo de financiación del SGD, que le faculta para recaudar aportaciones ex ante y aportaciones extraordinarias ex post de las entidades adheridas;
- b. «método de cálculo»: el método para el cálculo de las aportaciones de las entidades adheridas a un SGD;
- c. «entidad adherida»: una entidad de crédito, según la definición contenida en el punto 1, del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013³, adherida a un SGD determinado;
- d. «nivel objetivo anual»: el importe de las aportaciones que un SGD tiene previsto recaudar de sus entidades adheridas en un año determinado;
- e. «PRES»: el proceso de revisión y evaluación supervisora, según la definición contenida en el artículo 97 de la Directiva 2013/36/UE⁴ y como se detalla en las Directrices de la ABE sobre procedimientos y metodologías comunes para el PRES emitidas de conformidad con el artículo 107 de la Directiva 2013/36/UE.

Abreviaturas:

- a. SGD – sistema de garantía de depósitos;
- b. SIP – sistema institucional de protección.

Ámbito y nivel de aplicación

- 10. Estas Directrices se dirigen a las autoridades competentes y las autoridades designadas según se definen en el artículo 2, apartado 1, párrafos 17 y 18, respectivamente, de la Directiva 2014/49/UE.
- 11. Las autoridades competentes y las autoridades designadas garantizarán que los SGD apliquen estas Directrices cuando desarrollen los métodos para el cálculo de las aportaciones basadas en el riesgo de las entidades adheridas, y que se utilicen cuando se aprueben dichos métodos de cálculo de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE.
- 12. Cuando las autoridades competentes o las autoridades designadas sean responsables del desarrollo del método de cálculo, aplicarán las disposiciones de estas Directrices.
- 13. Los métodos de cálculo se aplicarán a las aportaciones ex ante y a las aportaciones extraordinarias ex post. Por lo tanto, las aportaciones ex post se calcularán en base a la misma clasificación de riesgos que la aplicada para determinar las últimas aportaciones ex ante anuales.

³ Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012, DO L 176, de 27.6.2013, p. 1.

⁴ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE. Texto pertinente a efectos del EEE, DO L 176, de 27.06.2013, p. 338.

14. Los SGD solicitarán autorización a las autoridades competentes antes de aplicar por primera vez un método de cálculo. Los SGD renovarán la autorización de las autoridades competentes con la frecuencia que dichas autoridades consideren adecuada y, en cualquier caso, antes de introducir cualquier cambio sustancial en un método de cálculo ya aprobado. Las modificaciones que no sean significativas se notificarán anualmente a las autoridades competentes.
15. De conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros comprobarán si las sucursales establecidas en su territorio por entidades de crédito cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Unión gozan de una protección equivalente a la estipulada en dicha Directiva. Si la protección no es equivalente, los Estados miembros podrán disponer, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE, que dichas sucursales deben adherirse a un SGD existente en el territorio de los mismos. En cualquier caso, los SGD están obligados a recaudar de sus miembros aportaciones basadas en el riesgo de conformidad con los artículos 10 y 13 de la Directiva 2014/49/UE.
16. De acuerdo con el artículo 47 de la Directiva 2013/36/UE, los requisitos prudenciales y el tratamiento supervisor de las sucursales de entidades de crédito de terceros países son responsabilidad de los Estados miembros. Muchos de los parámetros de ajuste del riesgo establecidos en estas Directrices no son de aplicación a estas sucursales y, por tanto, es conveniente permitir que los Estados miembros especifiquen el ajuste por riesgo para dichas sucursales, de forma coherente con el tratamiento que se les da en la legislación nacional. Por tanto, las sucursales de entidades de crédito de terceros países no estarán comprendidas dentro del ámbito de aplicación de estas Directrices.

Título II - Orientaciones sobre la elaboración de métodos para el cálculo de las aportaciones a los SGD

Parte I - Objetivos de los regímenes de aportaciones a los SGD

17. Los regímenes de aportaciones deberán:

- a. garantizar que los costes de financiación de los SGD sean, en principio, asumidos por las propias entidades de crédito, y que la capacidad de financiación de los SGD sea proporcional a sus obligaciones;
- b. garantizar que se alcanza el nivel objetivo dentro del periodo de constitución establecido en el artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE;
- c. contribuir a reducir los incentivos para una asunción excesiva de riesgos por parte de las entidades adheridas recaudando mayores aportaciones de las entidades con mayor riesgo; esto también garantizará que las entidades inviables han realizado aportaciones ex ante de la forma adecuada.

Parte II - Principios para la elaboración de los métodos de cálculo

18. Los SGD, las autoridades competentes y las autoridades designadas observarán los principios enumerados en los apartados siguientes al elaborar o aprobar los métodos para el cálculo de las aportaciones a los SGD.

Principio 1: los métodos de cálculo reflejarán, en la medida de lo posible, el aumento de las responsabilidades de un SGD como resultado de la participación de una entidad adherida

19. La aportación de cada entidad adherida reflejará, en la medida de lo posible:

- la probabilidad de inviabilidad de la entidad [es decir, de que la entidad sea inviable o exista la probabilidad de que lo vaya a ser en el sentido del artículo 32 de la Directiva 2014/59/UE⁵ sobre la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión (Directiva 2014/59/UE)];
- las posibles pérdidas netas derivadas de una intervención de un SGD tras las recuperaciones que podrían obtenerse de la masa concursal de la entidad en liquidación.

⁵ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, DO L 173, de 12.6.2014, p. 190–348.

Principio 2: los métodos de cálculo serán coherentes con el periodo de constitución previsto en la Directiva 2014/49/UE

20. El periodo de constitución para alcanzar el nivel objetivo previsto en el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, no será superior a 10 años. Dicho periodo podrá prorrogarse 4 años más si se ha realizado un desembolso acumulado de más del 0,8 % de los depósitos cubiertos. En dicho horizonte temporal, las aportaciones se distribuirán en el tiempo de la forma más uniforme posible hasta alcanzar el nivel objetivo, pero teniendo debidamente en cuenta la fase del ciclo económico y el posible impacto procíclico de las aportaciones sobre la situación financiera de las entidades adheridas.
21. En cualquier caso, la Directiva 2014/49/UE no prohíbe que los Estados miembros fijen un nivel objetivo más elevado o que dispongan que un SGD pueda solicitar aportaciones ex ante a las entidades adheridas incluso después de haberse alcanzado el nivel objetivo con el fin de cumplir el objetivo mencionado en el apartado 17, letra c).

Principio 3: los incentivos derivados de las aportaciones a los SGD serán coherentes con los requisitos prudenciales

22. Para mitigar el riesgo moral, los incentivos derivados del régimen de aportaciones del SGD serán compatibles con los requisitos prudenciales (es decir, los requisitos de capital y liquidez reflejarán el riesgo de la entidad adherida).
23. En particular, si los métodos de cálculo se elaboran y se calibran utilizando herramientas estadísticas y econométricas, el resultado de la metodología en lo que respecta al riesgo de las entidades adheridas será acorde con los requisitos prudenciales aplicables a las entidades.

Principio 4: los métodos de cálculo tendrán en cuenta las características específicas del sector bancario y serán compatibles con la regulación y con las prácticas contables y de presentación de información del Estado miembro donde esté establecido el SGD.

24. Los métodos de cálculo se adecuarán a la estructura del sector bancario del Estado miembro correspondiente. Por tanto, los SGD establecidos en Estados miembros con un número elevado de entidades heterogéneas elaborarán métodos de cálculo más sofisticados aplicando un número adecuadamente elevado de categorías de riesgo (o un sistema de escala variable), con el objeto de diferenciar adecuadamente las entidades según su perfil de riesgo. Los SGD establecidos en Estados miembros con un sistema bancario más homogéneo utilizarán métodos de cálculo más simples. En cualquier caso, los indicadores de riesgo seleccionados para el método de cálculo permitirán que el SGD capte adecuadamente las diferencias entre los perfiles de riesgo de las entidades, al tiempo que tendrán debidamente en cuenta su modelo de negocio.

Principio 5: las reglas para el cálculo de las aportaciones serán objetivas y transparentes

25. Los sistemas de aportaciones basadas en el riesgo serán objetivos y garantizarán que las entidades de depósito con características similares (en particular, en términos de riesgo, importancia sistémica y modelo de negocio) sean clasificadas de forma similar.

26. Los regímenes de aportaciones a los SGD serán transparentes, comprensibles y estarán adecuadamente explicados. Como mínimo, los fundamentos y los criterios utilizados para calcular las aportaciones serán transparentes para las entidades adheridas. La transparencia contribuirá a que las entidades adheridas entiendan la finalidad de utilizar aportaciones basadas en el riesgo y hará que el régimen les resulte previsible.

Principio 6: los datos necesarios para el cálculo de las aportaciones no originarán excesivas obligaciones de información adicionales

27. Con objeto de calcular las aportaciones, los SGD utilizarán, en la medida de lo posible, la información ya disponible o solicitada a las entidades adheridas por las autoridades competentes como parte de sus obligaciones de presentación de información. Se alcanzará un equilibrio entre la exigencia de presentación de la información necesaria para el cálculo de las aportaciones y la necesidad de evitar una carga innecesariamente excesiva de peticiones de información a las entidades adheridas.
28. Los SGD solo solicitarán datos que no hayan sido ya comunicados regularmente si dicha información es necesaria para determinar el riesgo que las entidades adheridas representan para el SGD.
29. En aquellos casos en los que el SGD no obtenga información directamente de las entidades adheridas, sino que se base en la información proporcionada por la autoridad competente, se establecerán disposiciones legales o acuerdos formales para que la información requerida para gestionar las aportaciones sea recopilada y transmitida a su debido tiempo.

Principio 7: Protección de la información confidencial

30. Los SGD mantendrán la confidencialidad de la información utilizada para el cálculo de las aportaciones que no se haga pública de otro modo. No obstante, los SGD harán públicos al menos la descripción del método de cálculo y los parámetros de la fórmula de cálculo, incluyendo indicadores de riesgos, aunque no necesariamente sus respectivas ponderaciones. Por el contrario, los resultados de la clasificación de riesgos y sus componentes de una entidad adherida concreta se comunicarán a la entidad y no al público.

Principio 8: los métodos de cálculo serán coherentes con los datos históricos relevantes

31. Cuando el SGD tenga acceso a los datos históricos relevantes de las entidades financieras, los utilizarán al calibrar y recalibrar los parámetros de los métodos de cálculo. Con esta finalidad, los datos históricos podrán incluir: (i) datos sobre entidades inviables y casos en los que haya existido la probabilidad de que una entidad sea inviable, pero la inviabilidad se haya podido evitar mediante la intervención de autoridades públicas, u otros casos en los que se hayan materializado los riesgos que plantean las entidades adheridas para el SGD; y (ii) datos sobre las tasas de recuperación del SGD en tales casos.
32. Se realizarán las correcciones oportunas en los métodos de cálculo en aquellos casos en los que se produzcan cambios regulatorios o institucionales (por ejemplo, una modificación de los requerimientos mínimos de capital regulatorio).

33. Con anterioridad a la revisión de estas Directrices en 2017, las autoridades competentes compararán los resultados obtenidos en la aplicación de los métodos de cálculo con su evaluación de riesgos realizada en el marco del PRES. Esta comparación se realizará aplicando un enfoque global (por ejemplo, usando muestras). Las autoridades competentes informarán a la ABE sobre el resultado global de esta comparación y sobre las discrepancias observadas.

Parte III - Elementos obligatorios de los métodos de cálculo

34. Los elementos esenciales de cada método de cálculo de las aportaciones basadas en el riesgo al SGD comprenderán: (i) la fórmula de cálculo; (ii) los umbrales para las ponderaciones de riesgo agregadas; (iii) las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo. Estos elementos se describen en los siguientes apartados.

Elemento 1. Fórmula de cálculo

35. Las aportaciones anuales de cada entidad adherida a un SGD se calcularán utilizando la fórmula que figura a continuación.

$$C_i = CR \times ARW_i \times CD_i \times \mu$$

donde:

C_i	=	Aportación anual de una entidad adherida 'i'
CR	=	Tasa de aportación (igual para todas las entidades adheridas en un año determinado)
ARW_i	=	Ponderación de riesgo agregada de una entidad adherida 'i'
CD_i	=	Depósitos cubiertos de una entidad adherida 'i'
μ	=	Coefficiente de ajuste (igual para todas las entidades adheridas en un año determinado)

(a) Tasa de aportación (CR)

36. La tasa de aportación es la tasa porcentual que abonará una entidad adherida con una ponderación de riesgo agregada (ARW) igual al 100 % (es decir, suponiendo que no hay diferenciación riesgos) con objeto de alcanzar el nivel objetivo anual. Durante el periodo inicial, la calibración de la tasa de aportación garantizará que se alcance el nivel objetivo y que las aportaciones anuales se distribuyen de la forma más uniforme posible en el tiempo.
37. El nivel objetivo anual mínimo se establecerá dividiendo el importe de los recursos financieros que el SGD aún necesita recaudar para alcanzar el nivel objetivo por el periodo de constitución restante (expresado en años) necesario para alcanzar el nivel objetivo. No obstante, esta fórmula se utilizará sin perjuicio de la discreción de los Estados miembros de disponer que los SGD sigan recaudando aportaciones ex ante incluso después de que se alcance el nivel objetivo.

38. En consonancia con el párrafo cuarto, apartado 2, del artículo 10 de la Directiva 2014/49/UE, al establecer el nivel objetivo anual, el SGD o la autoridad designada tendrán también en cuenta la fase del ciclo económico y el posible impacto procíclico de las aportaciones sobre la situación financiera de las entidades adheridas. El ajuste cíclico realizado a través de un aumento o una disminución del nivel objetivo anual se establecerá de forma que se evite una recaudación excesiva de aportaciones durante las desaceleraciones económicas y permita una constitución más rápida de los fondos del SGD durante los periodos de recuperación de la economía. El ajuste cíclico tendrá en cuenta el análisis de riesgos realizado por las autoridades macroprudenciales designadas y reflejará las condiciones económicas del momento, así como las perspectivas a medio plazo, ya que la persistencia de dificultades económicas puede no justificar aportaciones reducidas de forma indefinida. Las autoridades competentes que hayan aprobado un método basado en el riesgo propio de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva 2014/49/CE, podrán requerir una modificación del método de cálculo para reflejar adecuadamente la evolución del ciclo económico desde la aprobación inicial del método. El ajuste cíclico también podrá tener en cuenta la evolución esperada de la base de depósitos cubiertos.
39. El SGD establecerá anualmente la tasa de aportación dividiendo el nivel objetivo anual por la suma de los depósitos cubiertos de todas las entidades adheridas.
40. Cuando, con posterioridad a una exigencia de aportaciones, los datos relativos a algunas entidades requieran una actualización (por ejemplo, para corregir errores contables) el SGD podrá aplazar el ajuste hasta la siguiente solicitud de aportaciones.

Recuadro 1 – Ejemplo: Efecto de los cambios en la cuantía de los depósitos cubiertos (CD) en el nivel objetivo, el nivel objetivo anual y la tasa de aportación (CR)

La siguiente tabla presenta la evolución de la cuantía de los depósitos cubiertos a lo largo de cuatro años consecutivos para todas las entidades adheridas a un SGD concreto. Muestra los niveles objetivos correspondientes de los fondos de los SGD calculados sobre la base del importe actual de los depósitos cubiertos.

Año	Depósitos cubiertos (CD)(millones de EUR)	Nivel objetivo (CD × 0,8 %)(millones de EUR)
Año 20X1	1 000 000	8 000
Año 20X2	1 200 000	9 600
Año 20X3	1 300 000	10 400
Año 20X4	1 100 000	8 800

Para cada año, el nivel objetivo anual y la tasa de aportación (CR) se calcularán según se describe a continuación, de acuerdo con los siguientes supuestos:

- en el año 20X1, el SGD comienza a recaudar aportaciones ex ante de las entidades adheridas con el objetivo de alcanzar el nivel objetivo en un plazo de 10 años;
- las aportaciones deben distribuirse de la forma más uniforme posible durante 10 años; y
- cada año, las aportaciones recaudadas por el SGD son iguales al nivel objetivo anual establecido para dicho año.

Año 20X1

Nivel objetivo anual₁ = $1/10 \times \text{Nivel objetivo}_1 = 1/10 \times 8\,000 \text{ EUR} = 800 \text{ EUR}$

$CR_1 = \text{Nivel objetivo anual}_1 / CD_1 = 800 \text{ EUR} / 1\,000\,000 \text{ EUR} = 0,00080 = 0,080 \%$

Al finalizar el año 20X1, los fondos disponibles en el SGD ascienden a 800 EUR.

Año 20X2

Nivel objetivo anual₂ = $1/9 \times (\text{Nivel objetivo}_2 - \text{Fondos ya disponibles en el SGD}) = 1/9 \times (9\,600 \text{ EUR} - 800 \text{ EUR}) = 8\,800 \text{ EUR} / 9 = 978 \text{ EUR}$

$CR_2 = \text{Nivel objetivo anual}_2 / CD_2 = 978 \text{ EUR} / 1\,200\,000 \text{ EUR} = 0,00081 = 0,081 \%$

Al finalizar el año 20X2, los fondos disponibles en el SGD ascienden a 1 778 EUR (= 800 EUR + 978 EUR).

Año 20X3

Nivel objetivo anual₃ = $1/8 \times (\text{Nivel objetivo}_3 - \text{Fondos ya disponibles en el SGD}) = 1/8 \times (10\,400 \text{ EUR} - 1\,778 \text{ EUR}) = 8\,622 \text{ EUR} / 8 = 1\,078 \text{ EUR}$

$CR_3 = \text{Nivel objetivo anual}_3 / CD_3 = 1\,078 \text{ EUR} / 1\,300\,000 \text{ EUR} = 0,00083 = 0,083 \%$

Al finalizar el año 20X3, los fondos disponibles en el SGD ascienden a 2 856 EUR (= 1 778 EUR + 1 078 EUR).

Año 20X4

Nivel objetivo anual₄ = $1/7 \times (\text{Nivel objetivo}_4 - \text{Fondos ya disponibles en el SGD}) = 1/7 \times (8\,800 \text{ EUR} - 2\,856 \text{ EUR}) = 5\,944 \text{ EUR} / 7 = 849 \text{ EUR}$

$CR_4 = \text{Nivel objetivo anual}_4 / CD_4 = 849 \text{ EUR} / 1\,100\,000 \text{ EUR} = 0,00077 = 0,077 \%$

Al finalizar el año 20X4, los fondos disponibles en el SGD ascienden a 3 705 EUR (= 2 856 EUR + 849 EUR).

(b) Ponderación de riesgo agregada (ARW)

41. La ponderación de riesgo agregada de una entidad adherida 'i' (ARW_i) se asignará sobre la base de la puntuación de riesgo agregada de dicha entidad (ARS_i).
42. La ARS_i se calcula sumando todas las puntuaciones de los indicadores individuales de riesgo ajustadas por las ponderaciones correspondientes de cada indicador. Los dos métodos para calcular la ARS_i y asignar la ARW_i a la entidad adherida sobre la base de su ARS_i son el método de las «categorías» y el método de la «escala móvil», que se describen con mayor detalle en el Anexo 1. Los SGD elegirán el método de cálculo después de tener en cuenta las características del sector bancario nacional y el grado de heterogeneidad entre las entidades.

(c) Coeficiente de ajuste (μ)

43. De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/49/UE, los recursos financieros a disposición de un SGD alcanzarán al menos el nivel objetivo establecido en la Directiva 2014/49/UE en un plazo de 10 años. En línea con el principio establecido en el apartado 20, las aportaciones se distribuirán de la forma más uniforme posible en el tiempo hasta alcanzar el nivel objetivo, aunque teniendo debidamente en cuenta la fase del ciclo

económico y el posible impacto procíclico de las aportaciones sobre la situación financiera de las entidades.

44. Si la suma de las aportaciones anuales de todas las entidades adheridas se basa solo en los CD_i , la ARW_i y la tasa de aportación fija (CR), el importe de las aportaciones en un año determinado podría ser superior o inferior al nivel objetivo anual establecido para ese año. Para solucionar esta discrepancia se utilizará un coeficiente de ajuste (μ). El coeficiente ajustará el importe de las aportaciones totales (C) de forma que se alcance el nivel objetivo anual en caso de que las aportaciones totales fueran demasiado elevadas o demasiado reducidas.

Recuadro 2 – Ejemplo de aplicación de la fórmula de cálculo

A título ilustrativo, los cálculos en este ejemplo se realizan para un Estado miembro A en el año 2X01. Hay solo tres entidades de crédito y un SGD en ese Estado miembro y el importe total de los depósitos cubiertos por el SGD es de 1 500 000 EUR. Se supone que el año 2X01 es el primero en el que el SGD del Estado miembro A comienza a recaudar aportaciones ex ante de las entidades de depósito al objeto de alcanzar el nivel objetivo del 0,8 % de los depósitos cubiertos en 10 años (es decir, en el año 2X11). Por tanto, de acuerdo con el requisito de distribuir las aportaciones de la forma más uniforme posible, el nivel objetivo anual, que representa las aportaciones anuales totales (C) de todas las entidades del Estado miembro A en el año 2X01, será aproximadamente el 1/10 del nivel objetivo. En este caso, la tasa de aportación (CR) tiene un valor de 0,0008 ($CR = 1/10 \times 0,8 \%$). Las aportaciones anuales totales para el año 2X01 se calcularán de la siguiente forma: $C = 1\,500\,000 \text{ EUR} \times (0,0008) = 1\,200 \text{ EUR}$.

La tabla siguiente muestra el desglose del total de depósitos cubiertos y las respectivas aportaciones sin ajustar por riesgo de las entidades del Estado miembro A en el año 2X01.

Aportaciones sin ajustar por riesgo del Estado miembro A en el año 2X01

Entidad	Depósitos cubiertos (EUR)	Aportaciones sin ajustar por riesgo (EUR)
Entidad 1	200 000	160 (= 200 000 × 0,0008)
Entidad 2	400 000	320 (= 400 000 × 0,0008)
Entidad 3	900 000	720 (= 900 000 × 0,0008)
Total	1 500 000	1,200 (= 1 500 000 × 0,0008)

El método para el cálculo de las aportaciones basadas en el riesgo adoptado en el Estado miembro A se basa en cuatro categorías de riesgo distintas con diferentes ponderaciones de riesgo agregadas (ARW) asignadas a cada categoría de riesgo de la forma siguiente: 75 % para la entidad con el perfil de riesgo más bajo, 100 % para las entidades con un perfil de riesgo medio, 120 % para las entidades de riesgo y 150 % para las entidades de mayor riesgo.

La siguiente fórmula se utiliza para calcular las aportaciones anuales de una entidad 'i':

$$C_i = CR \times ARW_i \times CD_i \times \mu$$

Escenario 1: entidades con riesgo relativamente alto en el año 2X01

En el escenario 1, la ARW_i para las entidades 1, 2 y 3 es del 75 %, el 150 % y el 120 %, respectivamente. Después de aplicar solo el factor de ajuste por riesgo basado en la ARW , el importe de las aportaciones anuales totales de todas las entidades en el Estado miembro A es de 1 464 EUR, que es mayor que el importe de la aportación anual total prevista (1 200 EUR), como se muestra en la tabla siguiente.

Aportaciones ajustadas por riesgo del Estado miembro A en el año 2X01 en el escenario 1

Entidad	CD _i (EUR)	ARW _i	Aportaciones ajustadas por riesgo (EUR)
Entidad 1	200 000	75 %	120 (= 200 000 × 0,0008 × 0,75)
Entidad 2	400 000	150 %	480 (= 400 000 × 0,0008 × 1,50)
Entidad 3	900 000	120 %	864 (= 900 000 × 0,0008 × 1,20)
Total	1 500 000		1 464

Por tanto, se utilizará un coeficiente de ajuste μ para garantizar que las aportaciones anuales totales (es decir, la suma de las aportaciones individuales) sea igual al 1/10 del nivel objetivo. En este caso, el coeficiente de ajuste que deben aplicar todas las entidades puede calcularse como $\mu_1 = 1\,200 \text{ EUR} / 1\,464 \text{ EUR} = 0,82$. Las estimaciones de las aportaciones ajustadas por riesgo después de la aplicación del coeficiente de ajuste μ_1 se muestran en la tabla siguiente.

Aportaciones ajustadas por riesgo corregidas del Estado miembro A en el año 2X01 en el escenario 1

Entidad	CD _i (EUR)	ARW _i	Aportaciones ajustadas por riesgo (EUR)	Coefficiente de ajuste μ_i	Aportaciones finales ajustadas por riesgo (EUR)
Entidad 1	200 000	75 %	120	0,82	98 (= 120 × 0,82)
Entidad 2	400 000	150 %	480	0,82	394 (= 480 × 0,82)
Entidad 3	900 000	120 %	864	0,82	708 (= 864 × 0,82)
Total	1 500 000		1 464		1 200

Escenario 2: entidades con riesgo relativamente bajo en el año 2X01

En el escenario 2, la ARW_i para las entidades 1, 2 y 3 es del 75 %, el 120 % y el 75 %, respectivamente. Si solo se aplica el factor de ajuste por riesgo (ARW), la aportación anual total de todas las entidades en el Estado miembro A es de 1 044 EUR y es inferior al nivel de aportaciones anuales total previsto de 1 200 EUR.

Aportaciones ajustadas por riesgo del Estado miembro A en el año 2X01 en el escenario 2

Entidad	CD _i (EUR)	ARW _i	Aportaciones ajustadas por riesgo (EUR)
Entidad 1	200 000	75 %	120 (= 200 000 × 0,0008 × 0,75)
Entidad 2	400 000	120 %	384 (= 400 000 × 0,0008 × 1,20)
Entidad 3	900 000	75 %	540 (= 900 000 × 0,0008 × 0,75)
Total	1 500 000		1 044

El coeficiente de ajuste μ se aplica de forma que la aportación anual total sea igual al 1/10 del nivel objetivo. En este escenario, el coeficiente de ajuste que deben aplicar todas las entidades puede calcularse como $\mu_2 = 1\,200\text{ EUR} / 1\,044\text{ EUR} = 1,15$. Como la suma de las aportaciones ajustadas por riesgo es inferior al nivel objetivo anual, el coeficiente de ajuste es mayor que 1.

Aportaciones ajustadas por riesgo corregidas en el Estado miembro A en el año 2X01 en el escenario 2

Entidad	CD _i (EUR)	ARW _i	Aportaciones ajustadas por riesgo (EUR)	Coefficiente de ajuste μ_i	Aportaciones finales ajustadas por riesgo (EUR)
Entidad 1	200 000	75 %	120	1,15	138 (= 120 × 1,15)
Entidad 2	400 000	120 %	384	1,15	442 (= 384 × 1,15)
Entidad 3	900 000	75 %	540	1,15	620 (= 540 × 1,15)
Total	1 500 000		1 044		1 200

Escenario 3: nivel objetivo anual ajustado para reflejar el entorno macroprudencial

En el escenario 3, la ARW_i para las entidades 1, 2 y 3 es del 75 %, el 150 % y el 120 %, respectivamente. El mercado financiero en el Estado miembro A está experimentando una volatilidad que ha originado un incremento de las pérdidas por riesgo de crédito de las entidades, no solo en un segmento específico sino en todo el sistema bancario. Se decide reducir el nivel objetivo anual para evitar la propagación del contagio al resto de miembros del SGD. Se decide que, en el año 2X01, el nivel objetivo anual será el 75 % del 1/10 del nivel objetivo total y por tanto será de 900 EUR (1 200 EUR × 0,75). Por consiguiente, la tasa de aportación en este caso es de 0,0006 (CR = (1/10 × 0,75) × 0,8 %).

Aportaciones ajustadas por riesgo del Estado miembro A en el año 2X01 en el escenario 3

Entidad	CD _i (EUR)	ARW _i	Aportaciones ajustadas por riesgo (EUR)
Entidad 1	200 000	75 %	90 (= 200 000 × 0,0006 × 0,75)
Entidad 2	400 000	150 %	360 (= 400 000 × 0,0006 × 1,50)
Entidad 3	900 000	120 %	648 (= 900 000 × 0,0006 × 1,20)
Total	1 500 000		1 098

El coeficiente de ajuste μ se aplica para garantizar que la aportación anual total sea igual al 75 % del 1/10 del nivel objetivo. En este escenario, el coeficiente de ajuste que deben aplicar todas las entidades puede calcularse como $\mu_3 = 900\text{ EUR} / 1\,098\text{ EUR} = 0,82$. Las estimaciones de las aportaciones ajustadas por riesgo después de la aplicación del coeficiente de ajuste μ_3 se muestran en la tabla siguiente.

Aportaciones ajustadas por riesgo corregidas del Estado miembro A en el año 2X01 en el escenario 3

Entidad	CD _i (EUR)	ARW _i	Aportaciones ajustadas por riesgo (EUR)	Coefficiente de ajuste μ_i	Aportaciones finales ajustadas por riesgo (EUR)
Entidad 1	200 000	75 %	90	0,82	74 (= 90 × 0,82)
Entidad 2	400 000	150 %	360	0,82	295 (= 360 × 0,82)
Entidad 3	900 000	120 %	648	0,82	531 (= 648 × 0,82)
Total	1 500 000		1 098		900

El coeficiente de ajuste μ puede determinarse después de clasificar todas las entidades adheridas en categorías de riesgo y asignarles ponderaciones de riesgo agregadas (que reflejen su perfil de riesgo). Si, una vez realizados los cálculos por el SGD, algunas entidades actualizan los datos usados para la clasificación de los riesgos (por ejemplo, para corregir errores contables de periodos de referencia anteriores), el SGD podrá aplazar el ajuste hasta la siguiente exigencia de aportaciones. En efecto, esto significará que, por ejemplo, cuando la aportación de una entidad haya sido muy reducida como consecuencia del uso de datos incorrectos, su próxima aportación incluirá el importe no aportado el año anterior (año 1) y el importe correcto del año en curso (año 2). En este escenario, en el año 1 todas las demás entidades habrían aportado más de lo debido y sus aportaciones en el año 2 se ajustarían para tener en cuenta la cantidad abonada en exceso en el año 1.

Elemento 2. Umbrales para las ponderaciones de riesgo agregadas (ARW)

45. Para contribuir a mitigar el riesgo moral, las ARW reflejarán las diferencias en el riesgo asumido por las distintas entidades adheridas. Cuando el método de cálculo utilice categorías de riesgo con distintas AWR asignadas (el método de las «categorías»), establecerá valores de ARW específicos aplicables a cada categoría de riesgo. Cuando el método de cálculo siga el sistema de «escala móvil» en lugar de un número fijo de categorías de riesgo, se establecerán los límites superior e inferior de las ARW.
46. La ARW más baja estará comprendida entre el 50 % y el 75 %, y la más alta entre el 150 % y el 200 %. Podrá establecerse un intervalo más amplio siempre que se justifique que el intervalo limitado al 50 %-200 % no refleja adecuadamente las diferencias en los modelos de negocio y los perfiles de riesgo de las entidades adheridas, y crearía un riesgo moral al agrupar artificialmente entidades adheridas con perfiles de riesgo muy distintos.
47. El SGD tratará de asociar la ARW a las puntuaciones de riesgo agregadas (ARS) de forma que a las entidades adheridas les pueda ser asignada la ARW más alta y más baja, y que puedan completarse las distintas categorías de riesgos. En particular, el SGD evitará calibrar el modelo de forma que casi todas las entidades adheridas, a pesar de tener perfiles de riesgo considerablemente distintos, sean asignadas a una sola categoría de riesgo (por ejemplo, la categoría de riesgo de las entidades con un perfil de riesgo medio). No obstante, esto no implica que, cada año, el SGD utilice necesariamente todo el intervalo y asigne a las entidades la ARW correspondiente a los valores más bajos y más altos del intervalo.

Elemento 3. Categorías de riesgo e indicadores básicos de riesgo

Categorías de indicadores de riesgo

48. El cálculo de la ponderación de riesgo agregada (ARW) para un entidad adherida concreta se basará en un conjunto de indicadores de riesgo de cada una de las siguientes categorías de riesgo:
- a. Capital
 - b. Liquidez y financiación
 - c. Calidad de los activos
 - d. Modelo de negocio y modelo de gestión
 - e. Pérdidas potenciales para el SGD
49. En cada categoría, el método de cálculo incluirá los indicadores básicos de riesgo especificados en la Tabla 1. Como excepción, las autoridades competentes podrán excluir o permitir al SGD que excluya, respecto de determinados tipos de entidades, un indicador básico de riesgo si justifica que dicho indicador no está disponible debido a las características legales o al régimen de supervisión de dichas entidades.
50. Cuando las autoridades competentes o el SGD eliminen un indicador básico de riesgo de un tipo específico de entidad, tratarán de utilizar la aproximación más adecuada para el indicador eliminado. Garantizarán que los riesgos que la entidad representa para el sistema quedan reflejados en otros indicadores utilizados. También tendrán en cuenta la necesidad de que exista igualdad de condiciones con las demás entidades para las que el indicador eliminado está disponible.
51. Las categorías de riesgo y los indicadores básicos se describen en la Tabla 1 siguiente. Los indicadores básicos de riesgo también se describen con mayor detalle en el Anexo 2.

Tabla 1. Categorías de riesgo e indicadores básicos de riesgo

Categoría de riesgo	Descripción de las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo
A. Probabilidad de inviabilidad	
1. Capital	Los indicadores de capital reflejan el nivel de la capacidad de absorción de pérdidas de la entidad. Unos volúmenes de capital más elevados indican que una entidad posee mayor capacidad para absorber las pérdidas internamente (mitigando los riesgos derivados del perfil de alto riesgo de la entidad), y de esta forma disminuye la probabilidad de que sea inviable. Por tanto, las entidades con valores más altos en los indicadores de capital aportarán menos al SGD.

	<p>Indicadores básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - coeficiente de apalancamiento⁶, y - coeficiente de cobertura de capital o coeficiente de capital de nivel 1 ordinario (CET1)
<p>2. Liquidez y financiación</p>	<p>Los indicadores de liquidez y financiación miden la capacidad de la entidad para cumplir sus obligaciones a corto y a largo plazo a su vencimiento sin que ello afecte negativamente a su situación financiera. Unos niveles bajos de liquidez señalan el riesgo de que la entidad pueda no ser capaz de cumplir sus obligaciones actuales y futuras, previstas o imprevistas, de flujos de efectivo y sus necesidades de garantías.</p> <p>Indicadores básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - coeficiente de cobertura de liquidez⁷ (LCR), y - coeficiente de financiación estable neta⁸ (NSFR)
<p>3. Calidad de los activos</p>	<p>Los indicadores de calidad de los activos muestran la medida en que es probable que la entidad sufra pérdidas por riesgo de crédito. Unas pérdidas por riesgo de crédito elevadas pueden provocar problemas financieros que incrementen la probabilidad de inviabilidad de la entidad. Por ejemplo, un coeficiente elevado de préstamos dudosos (NPL) indica que es más probable que la entidad sufra pérdidas cuantiosas y que, por tanto, requiera una intervención del SGD; por tanto, esto justifica mayores aportaciones a los SGD.</p> <p>Indicador básico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - coeficiente de préstamos dudosos (NPL)
<p>4. Modelo de negocio y modelo de gestión</p>	<p>Esta categoría de riesgo tiene en cuenta el riesgo relacionado con el modelo de negocio actual y los planes estratégicos de la entidad, y refleja la calidad del gobierno corporativo y los controles internos de la entidad.</p> <p>Los indicadores de modelo de negocio pueden, por ejemplo, incluir indicadores relativos a la rentabilidad, la evolución del balance y la concentración de exposiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los indicadores de rentabilidad proporcionan información sobre la capacidad de la entidad adherida para generar beneficios. Una rentabilidad baja o las pérdidas sufridas por la entidad indican que esta puede tener que afrontar problemas financieros que podrían llevar a su inviabilidad. No obstante, unos beneficios elevados e insostenibles pueden igualmente indicar un riesgo elevado. Para evitar mediciones puntuales, los indicadores de rentabilidad se calcularán como valores medios de un periodo de al menos 2 años. Esto mitigará los efectos procíclicos y reflejará de forma más adecuada la sostenibilidad de las fuentes de ingresos. En el caso de las entidades que tengan restricciones en su nivel de rentabilidad como consecuencia de

⁶ Se utilizará la ratio capital de nivel 1/activos totales hasta que esté plenamente vigente una definición del coeficiente de apalancamiento de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013.

⁷ Si está disponible, se utilizará una definición nacional del coeficiente de liquidez, como el de activos líquidos/activos totales, hasta que las medidas del Reglamento (UE) nº 575/2013 estén plenamente vigentes.

⁸ Se aplicará el coeficiente de NSFR una vez que la definición del Reglamento (UE) nº 575/2013 esté plenamente vigente.

	<p>disposiciones de la legislación nacional o de sus estatutos, este indicador podrá no utilizarse o se calibrará con respecto al grupo de entidades comparables con restricciones similares.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los indicadores de la evolución del balance pueden proporcionar información sobre un crecimiento potencialmente excesivo de los activos totales y de determinadas carteras o segmentos. Estos indicadores también pueden incluir la medida relativa de los activos ponderados por riesgo respecto a los activos totales. - Los indicadores de concentración pueden proporcionar información sobre concentraciones sectoriales o geográficas excesivas de las exposiciones de la entidad. <p>Entre otros tipos posibles de indicadores de riesgo en esta categoría se incluyen: indicadores que miden la eficiencia económica o la sensibilidad al riesgo de mercado, o indicadores de mercado.</p> <p>Los indicadores del modelo de gestión introducen factores cualitativos en la clasificación de riesgos de las entidades para reflejar la calidad de sus mecanismos de gobierno interno. En particular, los indicadores cualitativos pueden basarse en inspecciones a distancia e in situ realizadas por los SGD, en cuestionarios especiales diseñados para esta finalidad por los SGD y/o en la evaluación exhaustiva del gobierno interno de la entidad reflejada en el PRES.</p> <p>Indicadores básicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - activos ponderados por riesgo/activos totales, y - rentabilidad del activo (RoA)
B. Pérdidas potenciales para el SGD	
<p>5. Pérdidas potenciales para el SGD</p>	<p>Esta categoría de riesgo refleja el riesgo de pérdidas para el SGD en caso de inviabilidad de una entidad adherida. La medida en que los activos de la entidad estén sujetos a cargas⁹ tendrá un efecto concreto, ya que las cargas reducirán las perspectivas de que el SGD recupere las cantidades abonadas de la masa concursal de la entidad.</p> <p>Indicador básico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - activos sin cargas/depósitos cubiertos

Indicadores de riesgo adicionales

52. Además de los indicadores básicos de riesgo, los SGD pueden incluir indicadores de riesgo adicionales que sean relevantes para establecer el perfil de riesgo de las entidades adheridas.

53. Los indicadores de riesgo adicionales se clasificarán en categorías de riesgo adecuadas de acuerdo con la Tabla 1. Solo en aquellos casos en los que los indicadores adicionales no se

⁹ La definición de activos con cargas, a los efectos de las Directrices de la ABE relativas a la divulgación de información sobre activos con cargas y sin cargas, se ha establecido de la forma siguiente: «un activo se considerará con cargas cuando haya sido pignorado o esté sujeto a cualquier tipo de acuerdo, del que no pueda sustraerse libremente, en virtud del cual se destine a servir de garantía o a mejorar la calidad crediticia de cualquier operación de balance o de fuera del balance (por ejemplo, para ser utilizado como garantía de la financiación)».

ajusten a la descripción de ninguna otra categoría de riesgo se podrán clasificar en la categoría de «riesgo de modelo de negocio y modelo de gestión».

54. Cada SGD definirá su propio conjunto de indicadores de riesgo para reflejar las diferencias en los perfiles de riesgo de las entidades adheridas. El Anexo 3 proporciona una lista de ejemplos de indicadores de riesgo cuantitativos y cualitativos adicionales con una descripción detallada.

Ponderaciones de los indicadores de riesgo y categorías

55. La suma de las ponderaciones asignadas a todos los indicadores de riesgo en el método utilizado para calcular las aportaciones a los SGD será igual al 100 %.
56. Cuando se asignen ponderaciones a indicadores de riesgo específicos, se mantendrán las ponderaciones mínimas de las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo, según se indica en la Tabla 2.

Tabla 2. Ponderaciones mínimas de las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo

Categorías de riesgo e indicadores básicos de riesgo	Ponderaciones mínimas
1. Capital	18 %
1.1. Coeficiente de apalancamiento	9 %
1.2. Coeficiente de cobertura de capital o ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1)	9 %
2. Liquidez y financiación	18 %
2.1. Coeficiente de cobertura de liquidez (LCR)	9 %
2.2. Coeficiente de financiación estable neta (NSFR)	9 %
3. Calidad de los activos	13 %
3.1. Coeficiente de préstamos dudosos (NPL)	13 %
4. Modelo de negocio y modelo de gestión	13 %
4.1. Activos ponderados por riesgo (RWA)/Activos totales	6,5 %
4.2. Rentabilidad del activo (RoA)	6,5 %
5. Pérdidas potenciales para el SGD	13 %
5.1. Activos sin cargas/depósitos cubiertos	13 %
Suma	75 %

57. La suma de las ponderaciones mínimas especificadas en estas Directrices para las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo es el 75 % de las ponderaciones totales. Los SGD distribuirán el 25 % restante entre las categorías de riesgo que se presentan en la Tabla 1.
58. El SGD asignará el 25 % flexible de las ponderaciones distribuyéndolas entre los indicadores de riesgo adicionales y/o incrementando las ponderaciones mínimas de los indicadores básicos de riesgo, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- se mantienen las ponderaciones mínimas de las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo;

- cuando solo se utilicen indicadores básicos de riesgo en el método de cálculo, el 25 % flexible de las ponderaciones se distribuirá entre las categorías de riesgo de la forma siguiente: «Capital» - 24 %; «liquidez y financiación» - 24 %; «calidad de los activos» - 18 %; «modelo de negocio y modelo de gestión» - 17 %; y «uso potencial de los recursos del SGD» - 17 %;
 - la ponderación de cualquier indicador adicional o el incremento de la ponderación de un indicador básico de riesgo no será superior al 15 %, excepto en el caso de los indicadores de riesgo cualitativos adicionales que sean el resultado de una evaluación exhaustiva del perfil de riesgo y la gestión de la entidad adherida (incluidos en la categoría de riesgo «modelo de negocio y modelo de gestión») y en los casos señalados en el apartado **59.**
59. Cuando no se utilice un indicador básico de riesgo, la ponderación mínima del otro indicador básico de la misma categoría de riesgo será equivalente a la ponderación mínima total para esta categoría de riesgo.
60. Cuando solo haya un indicador básico en una categoría y no se utilice, será sustituido por una aproximación con la misma ponderación mínima que el indicador básico.

Recuadro 3 - Ejemplo del uso de la flexibilidad al asignar ponderaciones del 25 % entre las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo

Escenario 1

Se utilizan todos los indicadores básicos de riesgo y no se incluye ningún indicador adicional en el método de cálculo. El 25 % flexible de las ponderaciones se distribuye entre los indicadores básicos de riesgo de forma que mantienen las proporciones entre las ponderaciones mínimas de las categorías de riesgo y los indicadores básicos de riesgo (por ejemplo, la ponderación adicional del capital es $6\% = 25\% \times (18\%/75\%)$).

Indicador de riesgo	Ponderaciones mínimas (1)	Ponderaciones flexibles (2)	Ponderaciones finales (1) + (2)
1. Capital	18 %	+ 6 %	24 %
1.1. Coeficiente de apalancamiento	9 %	+ 3 %	12 %
1.2. Coeficiente de cobertura de capital o coeficiente de capital de nivel 1 ordinario (CET1)	9 %	+ 3 %	12 %
2. Liquidez y financiación	18 %	+ 6 %	24 %
2.1. Coeficiente de cobertura de liquidez (LCR)	9 %	+ 3 %	12 %
2.2. Coeficiente de financiación estable neta (NSFR)	9 %	+ 3 %	12 %
3. Calidad de los activos	13 %	+ 5 %	18 %
3.1. Coeficiente de préstamos dudosos (NPL)	13 %	+ 5 %	18 %
4. Modelo de negocio y modelo de gestión	13 %	+ 4 %	17 %
4.1. Activos ponderados por riesgo (RWA)/Activos totales	6,5 %	+ 2 %	8,5 %
4.2. Rentabilidad del activo (RoA)	6,5 %	+ 2 %	8,5 %
5. Pérdidas potenciales para el SGD	13 %	4 %	17 %
5.1. Activos sin cargas/Depósitos cubiertos	13 %	4 %	17 %
Suma	75 %	25 %	100 %

Escenario 2

Uno de los indicadores básicos de riesgo (NSFR) no está disponible durante un periodo transitorio y no se incluye ningún indicador de riesgo adicional en el método de cálculo. La ponderación mínima asignada al coeficiente de cobertura de liquidez sería del 18 % —la ponderación total para la categoría de riesgo «liquidez y financiación» (9 % + 9 %), incrementada en un 6 % hasta el 24 %— la ponderación máxima para esta categoría según el apartado 57. Las demás ponderaciones se distribuirían entre los indicadores de riesgo de forma similar al escenario 1.

Indicador de riesgo	Ponderaciones mínimas (1)	Ponderaciones flexibles (2)	Ponderaciones finales (1) + (2)
1. Capital	18 %	6 %	24 %
1.1. Coeficiente de apalancamiento	9 %	+ 3 %	12 %
1.2. Coeficiente de cobertura de capital o coeficiente de capital de nivel 1 ordinario (CET1)	9 %	+ 3 %	12 %
2. Liquidez y financiación	18 %	+ 6 %	24 %

2.1. Coeficiente de cobertura de liquidez (LCR)	9 %	+ (6 % + 9 %)	24 %
2.2. Coeficiente de financiación estable neta (NSFR)	9 %	- 9 %	N/D
3. Calidad de los activos	13 %	+ 5 %	18 %
3.1. Coeficiente de préstamos dudosos (NPL)	13 %	5 %	18 %
4. Modelo de negocio y modelo de gestión	13 %	+ 4 %	17 %
4.1. Activos ponderados por riesgo (RWA)/Activos totales	6,5 %	+ 2 %	8,5 %
4.2. Rentabilidad del activo (RoA)	6,5 %	+ 2 %	8,5 %
5. Pérdidas potenciales para el SGD	13 %	+ 4 %	17 %
5.1. Activos sin cargas/Depósitos cubiertos	13 %	+ 4 %	17 %
Suma	75 %	+ 25 %	100 %

Escenario 3

Se utilizan todos los indicadores básicos de riesgo en el método de cálculo, pero el SGD quiere incrementar (en un 5 %) la ponderación de un indicador básico (el «coeficiente de apalancamiento») ya que considera que este indicador es altamente eficiente en la predicción de dificultades entre las entidades adheridas. Además, el SGD pretende incluir dos indicadores de riesgo adicionales (uno con una ponderación del 3 % en la categoría de riesgo «calidad de los activos», y el segundo con una ponderación del 5 % en la categoría de riesgo «modelo de negocio y modelo de gestión»). El 12 % restante de las ponderaciones flexibles se distribuirán entre los restantes indicadores básicos de riesgo de forma que se mantenga la relación de ponderaciones mínimas asignada a estos indicadores.

Indicador de riesgo	Ponderaciones mínimas (1)	Ponderaciones flexibles (2)		Ponderaciones finales (1) + (2)
1. Capital	18 %	+ 5 %	+3 %	26 %
1.1. Coeficiente de apalancamiento	9 %	+ 5 %		14 %
1.2. Coeficiente de cobertura de capital o coeficiente de capital de nivel 1 ordinario (CET1)	9 %		+ 3 %	12 %
2. Liquidez y financiación	18 %		+ 3 %	21 %
2.1. Coeficiente de cobertura de liquidez (LCR)	9 %		+ 1,5 %	10,5 %
2.2. Coeficiente de financiación estable neta (NSFR)	9 %		+ 1,5 %	10,5 %
3. Calidad de los activos	13 %	+ 3 %	+ 2 %	18 %
3.1. Coeficiente de préstamos dudosos (NPL)	13 %		+ 2 %	15 %
3.2. Indicador de riesgo adicional (1)	N/D	+ 3 %		3 %
4. Modelo de negocio y modelo de gestión	13 %	+ 5 %	+ 2 %	20 %
4.1. Activos ponderados por riesgo (RWA)/Activos totales	6,5 %		+ 1 %	7,5 %
4.2. Rentabilidad del activo (RoA)	6,5 %		+ 1 %	7,5 %
4.3. Indicador de riesgo adicional (2)	N/D	+ 5 %		5 %
5. Pérdidas potenciales para el SGD	13 %		+ 2 %	15 %
5.1. Activos sin cargas/Depósitos cubiertos	13 %		+ 2 %	15 %
Suma	75 %	+ 13 %	+ 12 %	100 %

Escenario 4

Se utilizan todos los indicadores básicos de riesgo en el método de cálculo, pero el SGD quiere incluir también cinco indicadores adicionales (un indicador en las categorías de riesgo «capital», «calidad de los activos» y «pérdidas potenciales para el SGD», y dos indicadores en la categoría de riesgo «modelo de negocio y modelo de gestión»). Las ponderaciones asignadas a los indicadores de riesgo se muestran en la última columna de la tabla siguiente.

Indicador de riesgo	Ponderaciones mínimas	Ponderaciones flexibles	Ponderaciones finales
1. Capital	18 %	+ 5 %	23 %
1.1. Coeficiente de apalancamiento	9 %		9 %
1.2. Coeficiente de cobertura de capital o coeficiente de capital de nivel 1 ordinario (CET1)	9 %		9 %
1.3. Indicador de riesgo adicional (1)	N/D	+ 5 %	5 %
2. Liquidez y financiación	18 %		18 %
2.1. Coeficiente de cobertura de liquidez (LCR)	9 %		9 %
2.2. Coeficiente de financiación estable neta (NSFR)	9 %		9 %
3. Calidad de los activos	13 %	+ 5 %	18 %
3.1. Coeficiente de préstamos dudosos (NPL)	13 %		13 %
3.2. Indicador de riesgo adicional (2)	N/D	+ 5 %	5 %
4. Modelo de negocio y modelo de gestión	13 %	+ 10 %	23 %
4.1. Activos ponderados por riesgo (RWA)/Activos totales	6,5 %		6,5 %
4.2. Rentabilidad del activo (RoA)	6,5 %		6,5 %
4.3. Indicador de riesgo adicional (3)	N/D	+ 5 %	5 %
4.4. Indicador de riesgo adicional (4)	N/D	+ 5 %	5 %
5. Pérdidas potenciales para el SGD	13 %	+ 5 %	18 %
5.1. Activos sin cargas/Depósitos cubiertos	13 %		13 %
5.3. Indicador de riesgo adicional (5)	N/D	+ 5 %	5 %
Suma	75 %	+ 25 %	100 %

Requisitos para los indicadores de riesgo

61. Los indicadores de riesgo utilizados en el método de cálculo recogerán una variedad lo suficientemente amplia de fuentes de riesgo.
62. La selección de los indicadores de riesgo será coherente con las buenas prácticas en la gestión de riesgos y con los requisitos prudenciales existentes.
63. Para cada entidad adherida, los valores de los indicadores se calcularán individualmente.
64. No obstante, el valor de los indicadores de riesgo se calculará a nivel consolidado cuando el Estado miembro haga uso de la opción prevista en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, de permitir que el organismo central y todas entidades de crédito afiliadas de

modo permanente a él, según se establece en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) 575/2013, estén sujetos globalmente a la ponderación de riesgo determinada para el organismo central y sus entidades afiliadas en base consolidada.

65. Cuando una entidad adherida haya quedado exenta del cumplimiento de los requisitos de capital y/o liquidez de forma individual de conformidad con los artículos 7, 8 o 21, del Reglamento (UE) 575/2013, los indicadores correspondientes de capital/liquidez se calcularán a nivel consolidado o semiconsolidado.
66. Para calcular los valores de los indicadores de riesgo para un periodo determinado, el SGD utilizará:
- el valor al final del periodo (por ejemplo, el resultado neto como figure en la cuenta anual de pérdidas y ganancias a 31 de diciembre) para las posiciones de la cuenta de pérdidas y ganancias;
 - el valor medio entre el inicio y la finalización del periodo de referencia (por ejemplo, el valor medio de los activos totales desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de un año determinado) para las posiciones de balance.

Parte IV - Elementos opcionales de los métodos de cálculo

(i) *Aportación mínima*

67. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros podrán decidir que las entidades de crédito realicen una aportación mínima, independientemente de la cuantía de los depósitos cubiertos.
68. Cuando un Estado miembro haga uso de la opción de que las entidades adheridas realicen una aportación mínima (MC) con independencia de la cuantía de los depósitos cubiertos, se utilizará la siguiente fórmula modificada para calcular las aportaciones individuales:

- a. En aquellos casos en que las aportaciones mínimas sean abonadas por cada entidad adherida además de sus aportaciones basadas en el riesgo:

$$C_i = MC + (CR \times ARW_i \times CD_i \times \mu)$$

- b. En aquellos casos en que las aportaciones mínimas sean abonadas solo por aquellas entidades adheridas cuyas aportaciones anuales basadas en el riesgo calculadas con la fórmula estándar (según se establece en el apartado 35) serían inferiores a la cuantía de la aportación mínima:

$$C_i = \text{Max} \{MC ; (CR \times ARW_i \times CD_i \times \mu)\},$$

donde:

- C_i = Aportación anual de una entidad adherida 'i'
- MC = Aportación mínima
- CR = Tasa de aportación (aplicada a todas las entidades adheridas en un año determinado)

- ARW_i = Ponderación de riesgo agregada de una entidad adherida 'i'
- CD_i = Depósitos cubiertos de una entidad adherida 'i'
- μ = Coeficiente de ajuste (aplicado a todas las entidades adheridas en un año determinado)

69. Cuando establezcan una aportación mínima, las autoridades competentes y las autoridades designadas tendrán debidamente en cuenta el riesgo moral inherente al establecimiento de contribuciones fijas y el riesgo de crear barreras a la entrada al mercado de servicios bancarios.

(ii) Reducción de aportaciones para miembros de un sistema institucional de protección (SIP) independiente del SGD

70. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros podrán decidir que los miembros de un SIP realicen aportaciones de menor cuantía a los SGD. Como se indica en el considerando 12 de la Directiva 2014/49/UE, esta opción se ha introducido para reconocer aquellos «sistemas que protegen a la propia entidad de crédito y que, en particular, garantizan su liquidez y solvencia».

71. Cuando un Estado miembro haga uso de esta opción, la ponderación de riesgo agregada (ARW) de una entidad que también es miembro de un SIP independiente podrá reducirse para tener en cuenta la protección adicional ofrecida por el SIP. En este caso, la reducción se aplicará incluyendo un indicador de riesgo adicional, relativo a la condición de miembro del SIP, en la categoría de riesgo «modelo de negocio y modelo de gestión» en el método de cálculo. El indicador relativo a la condición de miembro del SIP reflejará la protección adicional de la solvencia y la liquidez que el sistema proporciona al miembro, teniendo en cuenta si la cuantía de la financiación ex ante del SIP, disponible de inmediato con fines de recapitalización y de financiación de la liquidez al objeto de prestar apoyo a la entidad afectada si surgen problemas, es suficientemente elevada para permitir un apoyo creíble y efectivo a dicha entidad. También podrán tenerse en cuenta compromisos de financiación adicionales exigibles previa solicitud y garantizados por reservas de liquidez mantenidas por los miembros del SIP en las entidades centrales del SIP. El nivel de financiación del SIP se considerará en relación con los activos totales de la entidad adherida al SIP.

(iii) Uso de fondos del SGD para evitar la inviabilidad

72. Cuando un Estado miembro permita a un SGD, incluido un SIP reconocido oficialmente como SGD, utilizar los recursos financieros disponibles para aplicar medidas alternativas al objeto de evitar la inviabilidad de una entidad de crédito, el SGD podrá incluir un factor adicional en su propio cálculo basado en el riesgo, basado en los activos ponderados por riesgo de la entidad. En dicho caso, la fórmula es la siguiente:

$$C_i = CR \times ARW_i \times (CD_i + A) \times \mu,$$

donde A es el importe de los activos ponderados por riesgo de la entidad 'i'.

73. Antes de que un SGD aplique este factor adicional, las autoridades competentes evaluarán, como parte del procedimiento de autorización al que se hace referencia en el apartado 14, si su introducción es proporcional al riesgo de tener que intervenir para evitar la inviabilidad de las entidades más allá de la protección de los depósitos cubiertos.

(iv) Sectores de bajo riesgo

74. De conformidad con el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, los Estados miembros podrán prever aportaciones de menor cuantía para aquellas entidades que pertenezcan a sectores de bajo riesgo que estén regulados en el Derecho nacional.

75. Si un Estado miembro ha impuesto restricciones regulatorias a entidades de un determinado subsector de forma que se reduzca sustancialmente la probabilidad de inviabilidad, las aportaciones al SGD de estas entidades podrán reducirse proporcionalmente si existe una justificación adecuada.

76. Se permitirán reducciones de las aportaciones de entidades que pertenezcan a sectores de bajo riesgo si se dispone de evidencia empírica que indique que, en dichos sectores de bajo riesgo, la materialización de una situación de inviabilidad ha sido siempre menor que en otros sectores. La autoridad competente formalizará un acuerdo sobre reducción de las aportaciones en colaboración con autoridad designada, previa consulta al SGD.

77. Dichas reducciones se aplicarán en el método de cálculo incluyendo un indicador de riesgo adicional en la categoría de «modelo de negocio y modelo de gestión».

Título III – Disposiciones finales y aplicación

78. Las autoridades competentes y las autoridades designadas deberán aplicar estas Directrices incorporándolas a sus procesos y procedimientos de supervisión antes del final de 2015. A partir de dicha fecha, las aportaciones que deban recaudar los SGD deberán cumplir las presentes Directrices.

79. No obstante, cuando, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2014/49/UE, las autoridades correspondientes determinen que un SGD no se encuentra aún en condiciones de cumplir lo dispuesto en el artículo 13 de la Directiva 2014/49/UE para el 3 de julio de 2015, estas Directrices deberán aplicarse en la nueva fecha establecida por dichas autoridades y, en todo caso, a más tardar el 31 de mayo de 2016.

Anexo 1 - Métodos para el cálculo de las ponderaciones de riesgo agregadas (ARW) y la determinación de las categorías de riesgo

(i) El método de las «categorías»

Indicadores de riesgo individuales

1. En el método de las «categorías» se definirán un número fijo de categorías para cada indicador de riesgo estableciendo los límites superior e inferior de cada categoría. El número de categorías de cada indicador de riesgo será de al menos dos. Las categorías reflejarán los distintos niveles de riesgo que representan las entidades adheridas (por ejemplo, riesgo alto, medio o bajo) determinados a partir de indicadores específicos.
2. Se asignará una puntuación de riesgo individual (IRS) a cada categoría. Si el valor del indicador de riesgo es mayor (menor) que el límite superior (inferior) de la categoría más alta (más baja), se asignará la IRS de la categoría más alta (más baja).
3. Los límites de las categorías se determinarán en términos absolutos o relativos, donde:
 - al usar la base relativa, las IRS de las entidades adheridas dependen de su posición relativa de riesgo con respecto a otras entidades; en este caso, las entidades se distribuyen uniformemente entre las categorías de riesgo, lo que significa que aquellas entidades con perfiles de riesgo similares pueden ser incluidas en categorías distintas;
 - al usar la base absoluta, se determinan los límites de las categorías para reflejar el riesgo de un indicador específico; en este caso, todas las entidades pueden ser incluidas en la misma categoría si todas tienen un nivel de riesgo similar.
4. Para cada indicador de riesgo, los límites de las categorías determinados aplicando la base absoluta garantizarán que hay una diferenciación suficiente y coherente de las entidades adheridas. La calibración de los límites tendrá en cuenta, cuando estén disponibles, los requisitos regulatorios aplicables a las entidades adheridas y los datos históricos de los valores del indicador. El SGD evitará calibrar los límites de forma que todas las entidades adheridas, a pesar de mostrar diferencias significativas en el área medida por un indicador de riesgo determinado, sean clasificadas en la misma categoría.
5. Para cada indicador de riesgo, las IRS asignadas a las categorías estarán comprendidas entre 0 y 100, donde 0 indica el riesgo más bajo y 100 el riesgo más alto.

Recuadro 4 - Ejemplos de puntuación de las categorías por tipo de indicador de riesgo

Los siguientes ejemplos muestran la manera de asignar las puntuaciones de riesgo individuales (IRS), de 0 a 100, a diferentes categorías para los distintos tipos de indicadores de riesgo.

Escenario 1

Cinco categorías; un indicador de riesgo en el que valores más altos indican un riesgo más elevado (por ejemplo, el coeficiente de NPL)

Categorías	Límites	IRS
Categoría 1	< 2 %	0
Categoría 2	≤ 2 – 3,5 % <	25
Categoría 3	≤ 3,5 – 5 % <	50
Categoría 4	≤ 5 - 7 % <	75
Categoría 5	≥ 7 %	100

Escenario 2

Tres categorías; un indicador de riesgo en el que valores más altos indican un riesgo más elevado (por ejemplo, el coeficiente de NPL)

Categorías	Límites	IRS
Categoría 1	< 2 %	0
Categoría 2	≤ 2 - 7 % >	50
Categoría 3	≥ 7 %	100

Escenario 3

Cuatro categorías; un indicador de riesgo en el que valores más altos indican un riesgo más bajo (por ejemplo, el coeficiente de liquidez)

Categorías	Límites	IRS
Categoría 1	> 60 %	0
Categoría 2	< 40 – 60 % ≤	33
Categoría 3	< 20 - 40 % ≤	66
Categoría 4	≤ 20 %	100

Escenario 4

Dos categorías; un indicador de riesgo con valores binarios que pueden ser neutrales o negativos en la evaluación del perfil de riesgo (por ejemplo, una ratio de crecimiento excesivo del balance)

Categorías	Límites	IRS
Categoría 1	< 15 %	50
Categoría 2	≥ 15 %	100

Escenario 5

Dos categorías; un indicador de riesgo con valores binarios que pueden ser positivos o neutrales para la evaluación del perfil de riesgo (por ejemplo, una entidad que pertenezca a un sector de bajo riesgo regulado en la legislación nacional se considerará de menor riesgo, mientras que las entidades que no pertenezcan a sectores de bajo riesgo se considerarán entidades que presentan un riesgo medio).

Categorías	Límites	IRS
Categoría 1	Entidad que pertenece a un sector de bajo riesgo	0
Categoría 2	Entidad que no pertenece a un sector de bajo riesgo	50

Escenario 6

Tres categorías; indicador de riesgo con una interpretación no estándar de los resultados [por ejemplo, la rentabilidad del activo (RoA)] donde tanto los valores negativos (pérdidas) como los valores excesivos del indicador pueden indicar que la entidad tiene un perfil de riesgo elevado.

Categorías	Límites	IRS
Categoría 1	$\leq 0 - 2 \% \leq$	0
Categoría 2	$< 2 - 15 \% \leq$	50
Categoría 3	$< 0 \% \text{ o } > 15 \%$	100

Se debe tener presente que en los ejemplos de los escenarios 1 a 4, la asignación de las puntuaciones de riesgos individuales (IRS) a las categorías es lineal (por ejemplo, 0 – 33 – 66 – 100). Este no es un requisito general, y para algunos indicadores de riesgo que aplican una asignación no simétrica de la IRS en un rango de 0 a 100 (por ejemplo 0 – 25 – 50 – 90 – 100) puede estar justificado para reflejar adecuadamente los casos en que la entidad presente un riesgo considerablemente mayor cuando el valor del indicador alcanza un determinado umbral.

Puntuación de riesgo agregada (ARS)

- Cada IRS de una entidad 'i' se multiplicará por una ponderación de los indicadores (IW_j) asignada a un indicador de riesgo específico. A continuación se sumarán para obtener una puntuación de riesgo agregada (ARS_i) usando una media aritmética.
- Las ponderaciones asignadas a cada indicador 'i' (IW_j) serán las mismas para todas las entidades y se calibrarán usando los resultados de la evaluación supervisora y/o datos históricos sobre inviabilidades de entidades.
- La estructura del modelo descrito podría ser la siguiente:

Indicador de riesgo	Ponderación del indicador	Categorías	Puntuaciones de riesgo individuales (IRS)
Indicador A_1	IW_1	A_1	IRS_{A_1}
		B_1	IRS_{B_1}
	
		M_1	IRS_{M_1}
Indicador A_2	IW_2	A_2	IRS_{A_2}
		B_2	IRS_{B_2}
	
		M_2	IRS_{M_2}
...

Indicador A_n	IW_n	A_n	IRS_{A_n}
		B_n	IRS_{B_n}
	
		M_n	IRS_{M_n}

9. La puntuación de riesgo agregada (ARS_i) de la entidad 'i' se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$ARS_i = \sum_{j=1}^n IW_j * IRS_j$$

donde:

$$\sum_{j=1}^n IW_j = 100 \%, \text{ y}$$

$IRS_j = IRS_{X_j}$, para determinados X en $\{A, B, \dots, M\}$ (es decir, el categoría correspondiente al indicador A_j)

Ponderación de riesgo agregada (ARW)

10. Cada ARS_i tendrá su correspondiente ponderación de riesgo agregada (ARW_i), que se utilizará para calcular la aportación de una entidad adherida concreta (C_i) de acuerdo con la fórmula de cálculo de las aportaciones que figura en el apartado 35 de estas Directrices.

Categorías de riesgos

11. La ARW puede calcularse mediante un método de clasificación en categorías, en el que los intervalos de las ARS se definen de forma que se correspondan con una categoría particular de riesgo y la ARW (ver la tabla siguiente).

Categoría de riesgo	Límites de la puntuación de riesgo agregada (ARS)	Ponderación de riesgo agregada (ARW)
1	$a_1 \leq a_2$	ARW_1
2	$a_3 \leq a_4$	ARW_2
3	$a_5 \leq a_6$	ARW_3
...

12. El número de categorías de riesgos será proporcional al número y la variedad de entidades adheridas del SGD. No obstante, las categorías de riesgo serán cuatro, como mínimo. Habrá al menos una categoría de riesgo para las entidades adheridas con un riesgo medio, al menos una categoría de riesgo para las entidades adheridas con riesgo bajo y al menos dos categorías de riesgos para las entidades con riesgo alto.

Recuadro 5 - Ejemplo: aplicación de las ponderaciones de riesgo agregadas a las entidades

El siguiente ejemplo muestra la manera de asignar la ponderación de riesgo agregada (ARW) a las entidades adheridas en base a los valores de las puntuaciones de riesgo agregadas y suponiendo que hay cuatro categorías de riesgos con ponderaciones de riesgo (75 %, 100 %, 125 % y 150 %) asignadas a cada categoría de la forma siguiente:

Categoría de riesgo	Límites de las ARS	ARW
1	< 40	75 %
2	≤ 40 – 55 <	100 %
3	≤ 55 – 70 <	125 %
4	≥ 70	150 %

Por ejemplo, si la ARS de una entidad determinada es 62, dicha entidad se clasificará en la tercera categoría de riesgo y se le asignará una ARW del 125 %.

(ii) El método de «escala variable»

Indicadores de riesgo individuales

13. En este método, para cada entidad se calculará una puntuación de riesgo individual (IRS_j) para cada indicador de riesgo A_j . Cada indicador tendrá definido un límite superior e inferior, a_j y b_j . Cuando valor más elevado de un indicador señale que la entidad presenta mayor riesgo y se sitúe por encima del límite superior, la IRS_j tendrá un valor fijo de 100. De igual forma, cuando el valor del indicador se sitúe por debajo del límite inferior, la IRS_j será 0. De manera análoga, si un indicador más bajo señala una situación de mayor riesgo y el indicador se encuentra por debajo del límite inferior, la IRS_j tendrá un valor fijo de 100. Del mismo modo, cuando el valor del indicador esté por encima del límite superior, la IRS_j será 0.
14. Si el valor del indicador se encuentra dentro de los límites establecidos, la IRS_j estará comprendida entre 0 y 100. Cada IRS_j tiene una ponderación de riesgo predeterminada que se utiliza para calcular la puntuación de riesgo agregada de cada entidad 'i' (ARS_i). Por su diseño, en este modelo, la ARS_i siempre estará comprendida entre 0 y 100.
15. Para cada indicador de riesgo, la determinación de los límites superior e inferior a_j y b_j , garantizará que hay una diferenciación suficiente y coherente de las entidades adheridas. La calibración de estos límites tendrá en cuenta, cuando estén disponibles, los requisitos regulatorios aplicables a las entidades adheridas y los datos históricos de los valores del indicador. El SGD evitará calibrar los límites superior e inferior de forma que todas las entidades adheridas, a pesar de mostrar diferencias significativas en el área medida por un indicador de riesgo determinado, se sitúen de forma persistente por debajo del límite inferior o por encima del límite superior.

16. La estructura del modelo descrito podría ser la siguiente:

Indicador de riesgo	Ponderación del indicador	Límite superior	Límite inferior	Puntuaciones de riesgo agregadas (IRS)
Indicador A_1	IW_1	a_1	b_1	IRS_1
Indicador A_2	IW_2	a_2	b_2	IRS_2
...
Indicador A_n	IW_n	a_n	b_n	IRS_n

donde

$$\sum_{j=1}^n IW_j = 100 \%$$

17. El valor de cada indicador de riesgo A_j se corresponderá con una puntuación final (IRS_j), definida de la forma siguiente:

$$IRS_j = \begin{cases} 100 & \text{if } A_j > a_j \\ 0 & \text{if } A_j < b_j \\ \frac{A_j - b_j}{a_j - b_j} \times 100, & \text{if } b_j \leq A_j \leq a_j \end{cases} \quad \text{donde } j = 1 \dots n$$

o

$$IRS_j = \begin{cases} 0 & \text{if } A_j > a_j \\ 100 & \text{if } A_j < b_j \\ \frac{a_j - A_j}{a_j - b_j} \times 100, & \text{if } b_j \leq A_j \leq a_j \end{cases}, \text{ donde } j = 1 \dots n$$

Puntuación de riesgo agregada (ARS)

18. La puntuación de riesgo agregada (ARS_i) de una entidad 'i' se calculará como $ARS_i = \sum_{j=1}^n IW_j * IRS_j$.

Ponderación de riesgo agregada (ARW)

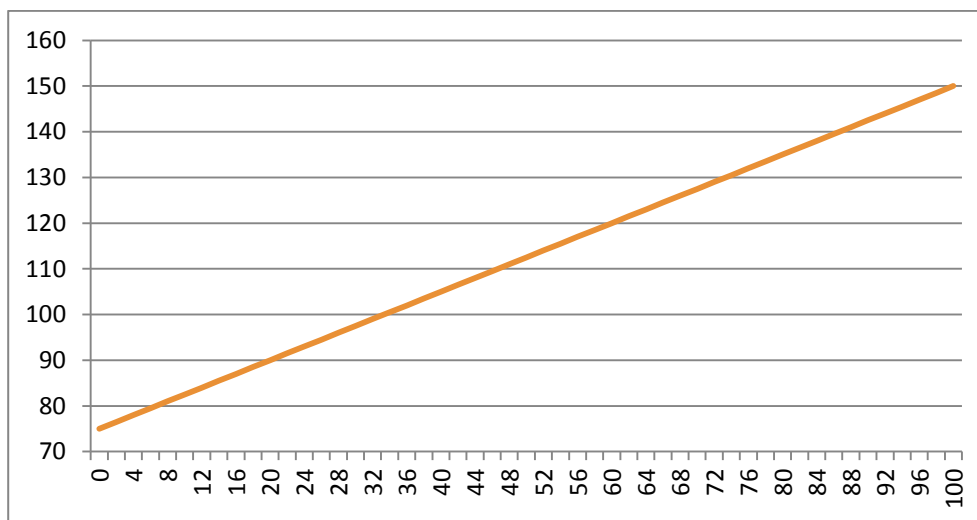
19. La ARS_i puede convertirse en una ponderación de riesgo agregada (ARW_i) usando el método de la «escala variable» basado en una fórmula lineal o exponencial.

20. Puede utilizarse la siguiente fórmula lineal para convertir la ARS_i en la ARW_i :

$$ARW_i = \beta + (\alpha - \beta) * ARS_i / 100$$

En este método, la ARW_i asociada a la ARS_i es lineal, con un límite superior e inferior, α y β , de, por ejemplo, 150 % y 75 %, respectivamente. Para una entidad determinada en la que la ARS_i es 100 (la puntuación de mayor riesgo), la ponderación de riesgo correspondiente será α , la ponderación de riesgo más alta. De igual forma, si la ARS_i es 0, la ponderación de riesgo

correspondiente será β , la ponderación de riesgo más baja. El gráfico siguiente muestra el comportamiento lineal de la fórmula propuesta.



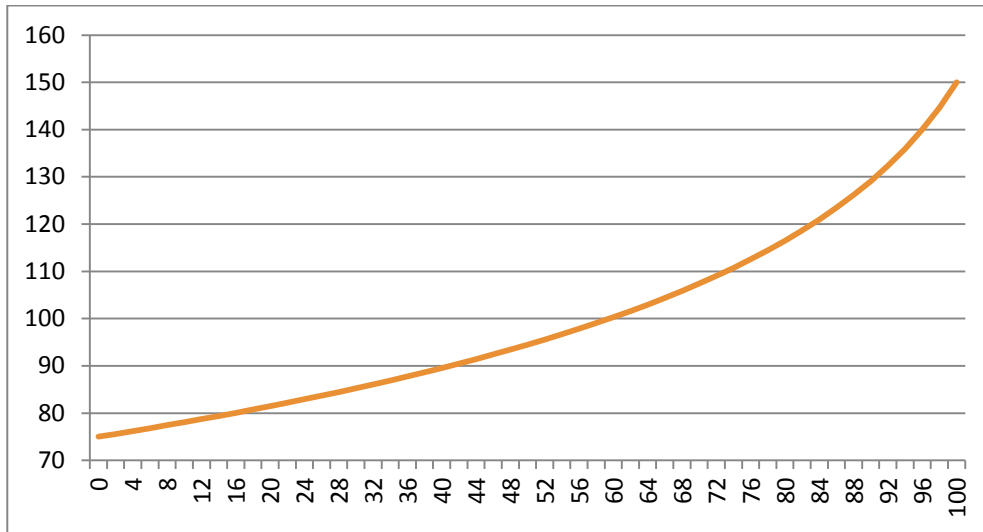
21. La siguiente fórmula exponencial puede utilizarse para transformar la ARS_i en la ARW_i

▼ **C1**

$$ARW_i = \beta + (\alpha - \beta) * (1 - \log_{10}(10 - 9 * (\frac{ARS_i}{100})))$$

▼ **O**

En este método, la ARW_i asociada a la ARS_i es exponencial, con un límite superior e inferior, α y β , de, por ejemplo, 150 % y 75 %, respectivamente. Para una entidad determinada en la que la ARS_i es 100 (la puntuación de mayor riesgo), la ponderación de riesgo correspondiente será α , la ponderación de riesgo más alta. De igual forma, si la ARS_i es 0, la ponderación de riesgo correspondiente será β , la ponderación de menor riesgo. El gráfico siguiente muestra el comportamiento no lineal de la fórmula propuesta de forma que la aportación se incrementa en mayor medida cuando una entidad se encuentra en el límite superior de la escala de riesgos. Esta fórmula ofrece un mayor incentivo para que las entidades tengan una puntuación de riesgo más baja, en comparación con el método lineal. El método de cálculo puede incluir también métodos no lineales distintos del método logarítmico que se presenta en este anexo.



Anexo 2 - Descripción de los indicadores básicos de riesgo

Nombre del indicador	Fórmula/descripción	Observaciones	Signo
1. Capital			
1.1. Coeficiente de apalancamiento	$\frac{\text{Capital de nivel 1}}{\text{Activos totales}}$ <p>Esta fórmula se sustituirá por el coeficiente de apalancamiento según se define en el Reglamento (UE) nº 575/2013 cuando esté plenamente vigente.</p>	La finalidad del coeficiente de apalancamiento es medir la posición de capital con independencia de la ponderación de riesgo de los activos.	(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo
1.2. Coeficiente de cobertura de capital	$\frac{\text{Coeficiente de capital de nivel 1 ordinario (CTE1) real}}{\text{Coeficiente de capital de nivel 1 ordinario (CTE1) exigido}}$ <p>o</p> $\frac{\text{Fondos propios reales}}{\text{Fondos propios exigidos}}$	El coeficiente de cobertura de capital mide el capital real de una entidad adherida por encima de los requerimientos de capital total aplicables a dicha entidad, incluyendo los requisitos de fondos propios adicionales de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE.	(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo
1.3. Coeficiente de capital de nivel 1 ordinario (CET1)	$\frac{\text{Capital de nivel 1 ordinario}}{\text{Activos ponderados por riesgo}}$ <p>donde «activos ponderados por riesgo» es el importe total de la exposición en riesgo según se define en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013.</p>	El coeficiente de capital de nivel 1 ordinario expresa el capital de una entidad. Un coeficiente elevado indica una buena capacidad de absorción de pérdidas, lo que puede mitigar los riesgos derivados de las actividades de negocio de la entidad.	(-) Un valor más elevado indica mejor mitigación de riesgos
2. Liquidez y financiación			
2.1. Coeficiente de cobertura de liquidez (LCR)	El coeficiente de cobertura de liquidez según se define en el Reglamento (UE) nº 575/2013 cuando esté plenamente vigente.	El objetivo del coeficiente de cobertura de liquidez (LCR) es medir la capacidad de una entidad para cumplir sus obligaciones de deuda a corto plazo a su vencimiento. Cuanto mayor sea el coeficiente, mayor será el margen de seguridad para cumplir las obligaciones y afrontar déficits de liquidez imprevistos.	(-) Un coeficiente más elevado indica un riesgo más bajo

<p>2.2. Coeficiente de financiación estable neta (NSFR)</p>	<p>El coeficiente de financiación estable neta según se define en el Reglamento (UE) nº 575/2013 cuando esté plenamente vigente.</p>	<p>El objetivo del coeficiente de financiación estable neta (NSFR) es medir la capacidad de una entidad para adecuarlos vencimientos de sus activos y pasivos. Cuanto mayor sea el coeficiente, mayor será la capacidad para adecuar los vencimientos y menor el riesgo de financiación.</p>	<p>(-) Un coeficiente más elevado indica un riesgo más bajo</p>
<p>2.3. Coeficiente de liquidez (definición nacional)</p>	<p style="text-align: center;">$\frac{\text{Activos líquidos}}{\text{Activos totales}}$</p> <p>donde:</p> <p>«activos líquidos», según se definen en la normativa nacional para la supervisión de las entidades de crédito (a sustituir por el LCR cuando esté vigente).</p>	<p>Indicador transitorio. El objetivo del coeficiente de liquidez es medir la capacidad de una entidad para cumplir sus obligaciones de deuda a corto plazo a su vencimiento. Cuanto mayor sea el coeficiente, mayor será el margen de seguridad para cumplir las obligaciones y afrontar déficits de liquidez imprevistos.</p>	<p>(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo</p>
3. Calidad de los activos			
<p>3.1. Coeficiente de préstamos dudosos (NPL)</p>	<p style="text-align: center;">$\frac{\text{Préstamos dudosos}}{\text{Total de préstamos e instrumentos de deuda}}$</p> <p>o, alternativamente, en aquellos casos en que las normas nacionales de contabilidad o de presentación de información no obliguen a las entidades a proporcionar datos sobre los instrumentos de deuda:</p> <p style="text-align: center;">$\frac{\text{Préstamos dudosos}}{\text{Total de préstamos}}$</p> <p>donde (en ambos casos): «préstamos dudosos», según la definición contenida en la normativa nacional para la supervisión de las entidades de crédito. Los «préstamos dudosos» se comunicarán en términos brutos de provisiones.</p>	<p>El coeficiente de NPL proporciona información sobre el tipo de actividad crediticia que desarrolla una entidad. Un nivel elevado de pérdidas por riesgo de crédito en la cartera de préstamos indica la concesión de préstamos a segmentos/clientes de alto riesgo.</p>	<p>(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto</p>

4. Modelo de negocio y modelo de gestión			
<p>4.1. Ratio de activos ponderados por riesgo (RWA)/Activos totales</p>	$\frac{\text{Activos ponderados por riesgo}}{\text{Activos totales}}$ <p>donde: «activos ponderados por riesgo» es el importe total de la exposición al riesgo según se define en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 575/2013.</p>	<p>El nivel de RWA proporciona una indicación del tipo de actividad crediticia que desarrolla una entidad. Un coeficiente elevado indica que una entidad realiza actividades de riesgo.</p> <p>Para determinar este coeficiente, las Directrices permiten usar una calibración distinta a aquellas entidades que utilicen métodos avanzados, (por ejemplo, el método IRB) o métodos estandarizados para el cálculo de los requisitos mínimos de fondos propios.</p>	<p>(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto</p>
<p>4.2. Rentabilidad del activo (RoA)</p>	$\frac{\text{Ingresos netos}}{\text{Activos totales}}$	<p>La rentabilidad del activo (RoA) mide la capacidad para generar beneficios de una entidad. Un modelo de negocio capaz de generar ingresos elevados y estables indica un riesgo más bajo. No obstante, unos niveles insosteniblemente elevados de RoA también indican un mayor riesgo. Las entidades con restricciones en su nivel de rentabilidad derivadas de disposiciones de la legislación nacional o de sus estatutos no se verán perjudicadas por el método de cálculo.</p> <p>Para evitar la inclusión de acontecimientos excepcionales y la prociclicidad de las aportaciones, se utilizará una media de al menos 2 años.</p>	<p>(+)/(–) Los valores negativos indican un riesgo más alto, aunque unos valores demasiado elevados también indican un riesgo alto.</p>
5. Pérdidas potenciales para el SGD			
<p>5.1. Activos sin cargas/Depósitos cubiertos</p>	$\frac{\text{Activos totales} - \text{activos con cargas}}{\text{Depósitos cubiertos}}$ <p>donde: los «activos con cargas» se definen en las Directrices de la ABE sobre activos con cargas y sin cargas</p>	<p>Este coeficiente mide las recuperaciones esperadas de la masa concursal de la entidad que se haya resuelto o haya estado sujeta a un procedimiento concursal ordinario. Una entidad con un coeficiente bajo expone al SGD a mayores pérdidas esperadas.</p>	<p>(–) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo</p>

Anexo 3 - Descripción de indicadores de riesgos adicionales

1. La lista siguiente de indicadores de riesgo adicionales se proporciona solo a efectos ilustrativos.
2. En caso de que los datos sobre elementos específicos usados en las fórmulas que se presentan a continuación no estén incluidos en las plantillas nacionales de presentación de información financiera o regulatoria, el SGD podrá utilizar elementos equivalentes de sus plantillas nacionales.

Nombre del indicador	Fórmula/descripción	Observaciones	Signo
3. Calidad de los activos			
Nivel de refinanciación o reestructuración	$\frac{\text{Exposiciones con medidas de refinanciación o reestructuración}}{\text{Total instrumentos correspondientes en el balance}}$ <p>donde: «exposiciones con medidas de refinanciación o reestructuración», son las exposiciones según la definición que figura en las Directrices de la ABE sobre la presentación de información supervisora relativa a medidas de refinanciación o reestructuración y exposiciones con incumplimiento</p>	Este coeficiente mide la medida en que a las contrapartes de la entidad se les ha permitido realizar modificaciones de las condiciones de sus contratos de préstamo. El coeficiente proporciona información sobre la política de refinanciación o reestructuración de la entidad y puede compararse con el nivel de incumplimientos. Un valor elevado de este coeficiente indica la existencia de problemas conocidos en la cartera de préstamos de las entidades u otros activos con una calidad potencialmente baja.	(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto
4. Modelo de negocio y modelo de gestión			
Concentraciones sectoriales en la cartera de préstamos	$\frac{\text{Exposiciones del sector con las mayores concentraciones}}{\text{Total cartera de préstamos}}$	La finalidad de este indicador es medir el riesgo de incurrir en sustanciales pérdidas por riesgo de crédito como resultado de una desaceleración en un sector específico de la economía al que una entidad está muy expuesta.	(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto
Grandes exposiciones	$\frac{\text{Grandes exposiciones}}{\text{Capital admisible}}$ <p>donde: «grandes exposiciones» se entiende según la definición contenida en el Reglamento (UE) nº 575/2013; y «capital admisible», según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 71, del Reglamento (UE) nº 575/2013.</p>	La finalidad de este indicador es medir el riesgo de incurrir en sustanciales pérdidas por riesgo de crédito como resultado de la inviabilidad de una contraparte individual o de un grupo de contrapartes interrelacionadas.	(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto

<p>Ratio de crecimiento excesivo del balance</p>	$\frac{[\text{Activos totales en el año T} - \text{Activos totales en el año (T - 1)}]}{\text{Activos totales en el año (T - 1)}}$	<p>Este indicador mide la tasa de crecimiento del balance de la entidad. Un crecimiento insosteniblemente elevado puede indicar un mayor riesgo. Las partidas fuera de balance y su crecimiento también se incluirán. Al establecer los umbrales para este indicador es necesario determinar qué nivel de crecimiento se considera demasiado arriesgado. Para ello se tendrá debidamente en cuenta el crecimiento de la economía en un Estado miembro o sector bancario nacional determinado. Al utilizar este indicador se definirán reglas especiales para nuevas entidades y para aquellas entidades que hayan participado en fusiones y adquisiciones en los últimos años. Para evitar la inclusión de acontecimientos excepcionales en el cálculo de las aportaciones, se utilizará el crecimiento medio observado durante los 3 últimos años.</p>	<p>(+) Los valores que superan un nivel predefinido de crecimiento excesivo indican un riesgo más alto</p>
<p>Rentabilidad de los recursos propios (RoE)</p>	$\frac{\text{Beneficio neto}}{\text{Recursos propios totales}}$	<p>Este coeficiente mide la capacidad de las entidades de generar beneficios para los accionistas con el capital que estos han invertido en la entidad. Un modelo de negocio capaz de generar ingresos elevados y estables indica una menor probabilidad de inviabilidad. No obstante, unos niveles insosteniblemente elevados de RoE también indican un mayor riesgo. Algunas entidades pueden tener restricciones en su nivel de rentabilidad debido a la estructura de su accionariado no resultarán perjudicadas por el método de cálculo. Para evitar la inclusión de acontecimientos excepcionales y la prociclicidad en el cálculo de las aportaciones, se utilizará una media de al menos 2 años.</p>	<p>(-)/(+) Los valores negativos indican un riesgo más alto. No obstante, unos valores demasiado elevados también pueden indicar un riesgo alto</p>

<p>Coeficiente de beneficios recurrentes</p>	$\frac{\text{Beneficios recurrentes}}{\text{Total cartera de préstamos}}$ <p>donde: los beneficios recurrentes pueden calcularse como (ingresos por intereses + ingresos por honorarios y comisiones + resultado de explotación) - (gastos por intereses + gastos por honorarios y comisiones + otros gastos de explotación + gastos de administración + amortización)</p>	<p>El coeficiente beneficios recurrentes mide la capacidad para generar beneficios de una entidad a partir de sus principales líneas de negocio. Un modelo de negocio capaz de generar ingresos elevados y estables indica una menor probabilidad de inviabilidad.</p> <p>Para evitar la inclusión de acontecimientos excepcionales y la prociclicidad en el cálculo de las aportaciones, se utilizará una media de al menos 2 años.</p>	<p>(-) Un valor más elevado indica un riesgo más bajo</p>
<p>Coeficiente de eficiencia</p>	$\frac{\text{Gastos de explotación}}{\text{Resultado de explotación}}$	<p>Este coeficiente mide la eficiencia en términos de costes de una entidad. Un coeficiente inusualmente elevado puede indicar que los costes de la entidad están fuera de control, especialmente si se trata de costes fijos (es decir, mayor riesgo). Un coeficiente muy bajo puede indicar que los gastos de explotación son demasiado reducidos para que la entidad disponga de las funciones de gestión de riesgos y de control exigidas (es decir, esto también indica un mayor riesgo).</p>	<p>(+)/(-) Unos valores del coeficiente demasiado elevados indican un riesgo más alto; no obstante, unos valores demasiado bajos pueden también indicar un riesgo más alto</p>
<p>Pasivos fuera de balance/Activos totales</p>	$\frac{\text{Pasivos fuera de balance}}{\text{Activos totales}}$	<p>Grandes exposiciones fuera de balance indican que la exposición al riesgo de una entidad puede ser mayor de lo reflejado en su balance.</p>	<p>(+) Un valor más elevado indica un riesgo más alto</p>

<p>Evaluación cualitativa de la calidad de los mecanismos de gestión y de gobierno interno</p>	<p>En función de la disponibilidad de datos y de la capacidad operativa del SGD, la evaluación de los aspectos cualitativos de las entidades adheridas podrá basarse en las siguientes fuentes de información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - cuestionarios diseñados por los SGD para evaluar la calidad de los mecanismos de gestión y de gobierno interno de las entidades adheridas, junto con inspecciones in situ o a distancia realizadas por los SGD; - evaluación exhaustiva del gobierno interno de las entidades reflejada en las puntuaciones del PRES; - calificaciones externas otorgadas a todas las entidades adheridas por una agencia externa de evaluación del crédito reconocida. 	<p>Una buena gestión de la calidad y unas sólidas prácticas de gobierno interno pueden mitigar los riesgos que afrontan las entidades adheridas y reducir la probabilidad de inviabilidad.</p> <p>Los indicadores cualitativos son más prospectivos que las ratios contables y proporcionan información relevante sobre la gestión del riesgo y las técnicas de mitigación de riesgos de la entidad. Para que puedan utilizarse en el método de cálculo, los indicadores cualitativos han de estar disponibles para todas las entidades adheridas al SGD. Además, el SGD tratará de garantizar un trato justo y objetivo a las entidades adheridas y de que la evaluación cualitativa se base en criterios predefinidos. La metodología utilizada por el SGD para evaluar la calidad de los mecanismos de gestión y de gobierno interno incluirá una lista de criterios que se considerarán respecto de cada entidad adherida.</p>	<p>(+)/(-) El criterio cualitativo puede ser positivo y negativo</p>
<p>Condición de miembro de un SIP en caso de que el SIP sea independiente del SGD</p>	<p style="text-align: center;"><u>Financiación ex ante disponible en el SIP</u> Activos totales del miembro individual del SIP</p>	<p>El indicador de la condición de miembro del SIP mide el nivel de financiación ex ante del SIP.</p> <p>En igualdad de condiciones, la condición de miembro del SIP reducirá el riesgo de inviabilidad de la entidad porque el sistema garantiza todo el pasivo del balance a sus miembros. No obstante, para que la protección del SIP quede plenamente reconocida deberá cumplir condiciones adicionales relativas a su nivel de financiación ex ante. Este indicador adicional orientativo puede mejorarse para reflejar, además de la financiación ex ante, los compromisos de financiación adicionales exigibles previa solicitud y respaldados por reservas de liquidez mantenidas por los miembros del SIP en las entidades centrales del SIP.</p>	<p>(-) La condición de miembro del SIP con un mayor nivel de financiación ex ante indica un riesgo más bajo</p>

<p>Función sistémica en un régimen de oficialmente reconocido como SGD</p>	<p>El indicador puede tener dos valores:</p> <p>(i) la entidad tiene una función sistémica en el SIP; o</p> <p>(ii) la entidad no tiene una función sistémica en el SIP</p>	<p>El hecho de que una entidad tenga una función sistémica en el SIP, por ejemplo, realizando funciones críticas para otros miembros del SIP, implica que su inviabilidad puede tener un efecto negativo en la viabilidad de otros miembros del SIP. Por tanto, el miembro sistémico del SIP realizará mayores aportaciones al SGD al objeto de reflejar el riesgo adicional que representa para el sistema.</p>	<p>(+)</p> <p>Solo son posibles valores binarios:</p> <p>(i) indica un riesgo más alto;</p> <p>(ii) no indica un riesgo más alto.</p>
<p>Sectores de bajo riesgo</p>	<p>El indicador puede tener dos valores:</p> <p>(i) la entidad pertenece a un sector de bajo riesgo regulado por la legislación nacional; o</p> <p>(ii) la entidad no pertenece a un sector de bajo riesgo regulado por la legislación nacional</p>	<p>Este indicador permite que el método de cálculo refleje el hecho de que algunas entidades pertenecen a sectores de bajo riesgo regulados por la legislación nacional. La razón es que dichas entidades serán consideradas entidades de menor riesgo a los efectos del cálculo de las aportaciones a los SGD.</p>	<p>(-)</p> <p>Solo son posibles valores binarios:</p> <p>(i) indica un riesgo más bajo;</p> <p>(ii) indica un riesgo medio.</p>
5. Pérdidas potenciales para el SGD			
<p>Fondos propios y pasivos admisibles mantenidos por la entidad que superan los requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles (MREL)</p>	$\left[\frac{\text{Fondos propios y pasivos admisibles}}{\text{Pasivos totales incluidos los fondos propios}} \right] - MREL$ <p>donde:</p> <p>«fondos propios» es la suma del capital de nivel 1 y el capital de nivel 2 de conformidad con la definición contenida en el punto (118) del artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 575/2013;</p> <p>«pasivos admisibles» es la suma de los pasivos a los que se refiere el artículo 2, apartado 1, punto 71, de la Directiva 2014/59/UE por la que se establece un marco para la reestructuración y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión;</p> <p>«MREL» es el requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles según la definición contenida en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.</p>	<p>Este indicador mide la capacidad de absorción de pérdidas de la entidad adherida. Cuanto mayor es la capacidad de absorción de pérdidas de la entidad, menores serán las pérdidas potenciales para el SGD.</p>	<p>(-)</p> <p>Un valor más elevado indica un riesgo más bajo</p>

Anexo 4 - Pasos para el cálculo de las aportaciones anuales al SGD

Al recopilar los de las entidades adheridas, el SGD seguirá los pasos siguientes para calcular las aportaciones de todos sus miembros.

Paso	Descripción del paso	Disposiciones relevantes de las Directrices
Paso 1	Definir el nivel objetivo anual	Apartado 37 de las Directrices
Paso 2	Definir la tasa de aportación (CR) aplicable a todas las entidades adheridas en un año determinado	Apartado 39 de las Directrices
Paso 3	Calcular los valores de todos los indicadores de riesgo	Apartados 48 a 77 de las Directrices (requisitos de los indicadores); Anexo 2 y Anexo 3 (fórmulas para los indicadores)
Paso 4	Asignar puntuaciones de riesgo individuales (IRS) a todos los indicadores de riesgo de cada entidad adherida	Apartados 1 a 5 y 13 a 17 del Anexo 1
Paso 5	Calcular la puntuación de riesgo agregada (ARS) para cada entidad sumando todas las IRS (usando una media aritmética)	Apartados 41 y 54 a 56 de las Directrices (requisitos para las ponderaciones de los indicadores); Apartados 6 a 9 y 18 del Anexo 1
Paso 6	Asignar una ponderación de riesgo agregada (ARW) a cada entidad adherida (clasificando la entidad en una categoría de riesgo) en base a su ARS	Apartados 43 a 45 de las Directrices; Apartados 10 a 12 y 19 a 21 del Anexo 1
Paso 7	Calcular las aportaciones basadas en el riesgo no ajustadas para cada entidad adherida multiplicando la tasa de aportación (CR) por los depósitos cubiertos de la entidad (CD) y su ARW	Apartado 35 de las Directrices
Paso 8	Sumar las aportaciones basadas en el riesgo no ajustadas de todas las entidades adheridas y determinar el coeficiente de ajuste (μ)	Apartado 44 de las Directrices
Paso 9	Aplicar el coeficiente de ajuste (μ) a todas las entidades adheridas y calcular las aportaciones basadas en el riesgo ajustadas	Apartado 44 de las Directrices